CONSTANCIA
Informo a la señora Juez, que mediante correo del día de 7 de mayo de 2021 del correo carlosjose2052@hotmail.com el cual se encuentra debidamente registrado en el SIRNA a nombre del Dr. Carlos José Gaviria Cataño, apoderado de la codemandada LILIA DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO, allegó solicitud de impulso procesal.

Girardota- Antioquia, 23 de junio de 2021.

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Divisorio por venta
Demandante	María Nohemy Bustamante Soto Y Otros
Demandada	María Ofelia Correa Suaza Y Otros
Radicado	05308 3103 001 2011 00138 00
Asunto	Fija fecha remate
Auto Int.	479

venció como se encuentra el traslado del avaluó aportado, quedando el mismo en firme y por cuanto en el proceso se reúnen los requisitos de que trata el artículo 411 del Código General del Proceso, en armonía con el art 448 ibídem, se fija **el día el 10 de agosto de 2021 a las 1:30 a.m.** para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 012-2013 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($228’658.767,29)

Será postura admisible la que cubra el CIEN por ciento (100%) del avalúo dado al bien (Artículo 411 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el microdsitioweb para su consulta, así mismo se comparte: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/PROCESOS/2011/2011-00138?csf=1&web=1&e=dzq5Hu

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/9770383

En consecuencia, el 10 de agosto de 2021 a la 1:30 p.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 2:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

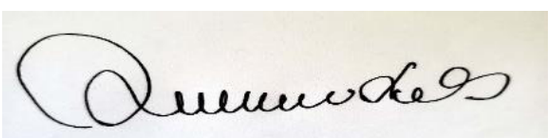

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 26, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

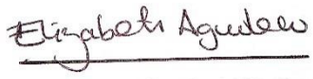

Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 28 de 2021. Se deja constancia que el 13 de abril de 2021 del correo hercacit@yahoo.es inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la codemandada BEATRIZ ELENA SERNA CORDOBA , se allega solicitud en el sentido que se corrija el encabezado del acta de la audiencia de fallo de fecha 27 de junio de 2019, que se expidan copias auténticas de la misma y su corrección para inscribirla en los folios de matrícula inmobiliaria (no indica cuáles).

A Despacho de la señora Juez,

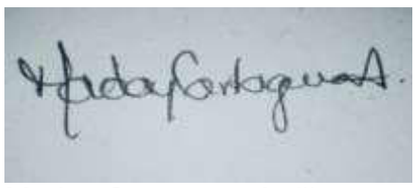

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	Luz Elena Córdoba Ramírez y Otros
Demandado:	Herederos Determinados de María Rosalía Córdoba Ramírez
Radicado:	05308-31-03-001-2013-00098-00
Auto (I):	0134

Procede el Despacho a referirse sobre la corrección de la parte inicial del acta de audiencia de fallo realizada el 27 de junio de 2019, para lo cual el art. 286 del C.G.P., dispone que "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. //Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. //Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*" (subrayas fuera de texto).

Conforme lo anterior, cuando el error consiste en omisión o cambio de palabras o alteración de estas, para que proceda su corrección, es necesario que el defecto esté contenido en la parte resolutiva de la sentencia o influir de manera directa en esta.

Al revisar el acta en mención, se observa que como parte demandada se mencionó a María Rosalba Córdoba Ramírez cuando debió nombrarse como herederos determinados de la causante María Rosalía Córdoba Ramírez, sin embargo la debida comprensión del contenido y el alcance de la decisión plasmada en la parte resolutiva de la sentencia, no se ve afectada por el error que se indica, pues se permite interpretar de

manera correcta e inequívoca la providencia a pesar del defecto que contiene, esto es, que se negaron en su totalidad las pretensiones de la parte demandante, por lo tanto no se accede a la solicitud de corrección solicitada.

Tampoco se expedirán las copias auténticas solicitadas por el peticionario, toda vez que en la sentencia oral emitida el 27 de junio de 2019, no se ordenó la inscripción de la misma.

Finalmente, no se expide oficio alguno ordenando el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, toda vez que la misma nunca fue decretada, por cuanto la parte demandante no constituyó la caución en cuantía de $15.000.000, ordenada en el auto admisorio de la demanda calendado 21 de octubre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

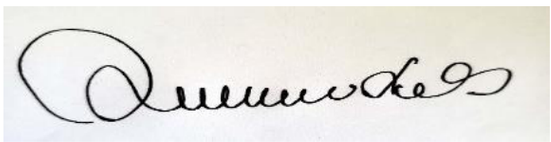

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº26, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

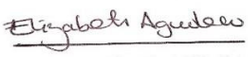

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA
Dentro del proceso 2016-00144 el apoderado de la parte demandada allegó avaluó comercial del inmueble objeto del presente proceso, del cual se dio traslado por el término de 10 días a la parte demandante mediante auto del 20 de mayo de 2021, la contraparte no presento objeción frente al mismo.

El apoderado de la parte demandante el 9 de junio de 2021 solicita se fije fecha de remate toda vez que el avaluó aportado por la parte demandada se encuentra en firme.

Girardota- Antioquia, 23 de junio de 2020.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00144-00
Proceso:	Ejecutivo Conexo 2009-00361
Demandante:	Gloria Yaneth Acevedo Marín y otros
Demandada:	Rodrigo Antonio Cardona Ospina
Auto Interlocutorio:	**475**

Atendiendo la constancia que antecede, que el traslado del avaluó venció el 8 de junio de 2021 quedando el mismo en firme y por cuanto se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 448 del C.G.P. se fija **el día martes 10 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m.** para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-65576 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS ($188’570.000)

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el microdsitioweb para su consulta, así mismo se comparte: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/PROCESOS/2016/2016-00144?csf=1&web=1&e=DPtrR7

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/9763536

En consecuencia, el 10 de agosto de 2021 a la 8:30 p.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 9:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

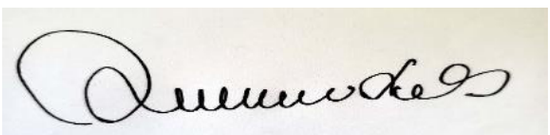

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 26, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

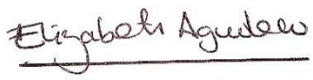

Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, junio 29 de 2021. Se deja en el sentido que, por auto calendado 20 de enero de 2021, se requirió a la parte demandante para que allegara constancia del envío y recibo del oficio No. 162 del 05 de agosto de 2020 al secuestre actuante en este proceso. La parte demandante no atendió el requerimiento.

El 24 de febrero de 2021, del correo jmaristi-49@hotmail.com, el secuestre allega solicitud de relevo del cargo.

El 14 de mayo de 2021, del correo jmaristi-49@hotmail.com, el secuestre allega informe, indicando que el bien inmueble dejado bajo su custodia se encuentra en las mismas condiciones en que lo recibió.

Se encuentra pendiente de que presente su informe final de gestión y fijarle los honorarios correspondientes.

A Despacho de la señora Juez,

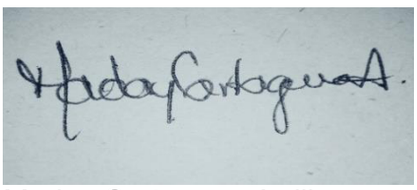

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante	**Juan Felipe Cárdenas López .**
Demandado:	**Roy Arturo Castrillo López y Blanca Elvia García Marín**
Radicado:	**05308-31-03-001-2017-00410-00**
Auto (S):	**129**

El informe presentado por el secuestre actuante en este proceso se agrega el expediente para conocimiento de las partes y fines legales pertinentes.

No hay lugar a relevar al secuestre de su cargo, por cuanto el proceso se encuentra terminado por auto de fecha 22 de enero de 2020, por transacción, y dado que el auxiliar no ha sido notificado del mismo, se dispone que por la Secretaria del Despacho se le notifique que ha cesado sus funciones en virtud de la terminación del proceso y que se le concede el término de 10 días para que presente las cuentas finales de su gestión, a fin de fijarle los honorarios definitivos.

La notificación se hará por mensaje de datos, y se remitirá al correo electrónico jmaristi-49@hotmail.com, del cual son remitidos los informes.

NOTIFÍQUESE

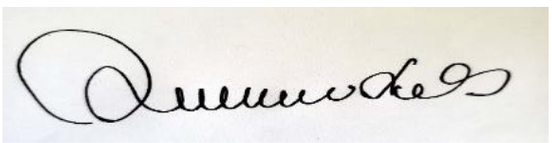

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 26, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

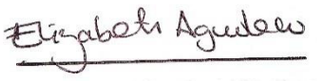

Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 28 de 2021. Hago constar que el 19 de abril de 2021, del correo bernar787@gmail.com, inscrito en el SIRNA por el abogado de la parte ejecutante, se allegó avalúo catastral del bien inmueble con MI 012-6819 en $138´703.000.oo.

El 30 de abril de 2021 del correo j01cmpalgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co se allegó el Despacho Comisorio No. 051 del 11 de septiembre de 2018 debidamente diligenciado. No hubo oposición al mismo.

A Despacho de la señora Juez,

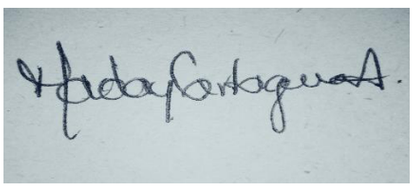

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Abad De Jesús Madrigal Castro
Demandado:	Alirio Alejandro Ruiz Foronda
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00074-00
Auto (S):	132

La parte ejecutante, aporta avalúo catastral del predio identificado con M.I. 012-6819 en $138´703.000, para lo cual de conformidad con el numeral 4 del art. 444 del C.G.P., incrementado en un 50% asciende a la suma de $208´054.500, del cual se corre traslado por el término de diez (10) días, para que la parte interesada presente sus observaciones.

El Despacho Comisorio No. 051 debidamente diligenciado, se agrega al expediente para que forme parte del expediente y fines establecidos en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

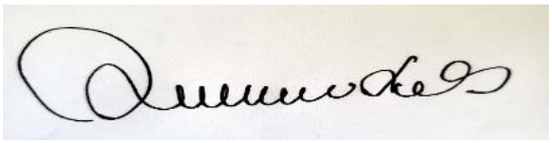

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº26, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

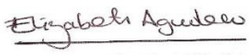

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 22 de 2021. Se deja en el sentido que por auto calendado 03 de febrero de 2021, se admitió la cesión del crédito celebrada entre el Fondo Nacional de Garantías S.A.S. y la Central de Inversiones S.A., reconociendo a esta última como cesionario del FNA.

Asi mismo se tuvo notificado por aviso al demandado Wilmar Alexander Londoño Peláez a partir del 26 de febrero de 2021, sin que dentro del término legal oportuno hiciera pronunciamiento al respecto; y se requirió a Bancolombia S.A., para que allegara la liquidación de su crédito actualizado y discriminado para cada uno de los pagarés.

El 11 de febrero de 2021, del correo paulinata@une.net.co, se allega liquidación del crédito expedida por Covinoc, actualizada al 31 de enero de 2021.

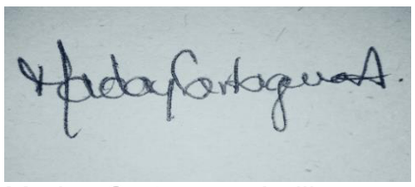

Maday Cartagena Ardila
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio veintinueve (29) de dos mil veinte (2021)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A. y subrogatario CISA
Demandada	Wilmar Alexander Londoño Peláez
Radicado	05-308-31-03-001-**2018-00194**-00
Auto (I)	0489

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 24 de agosto de 2018, BANCOLOMBIA S.A., radica demanda ejecutiva por intermedio de abogada en contra del señor WILMAR ALEXANDER LONDOÑO PELAEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, a favor de la entidad ejecutante: por NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($96.444.448.oo) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 14 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación; por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($15.583.333.oo), como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 23 de abril de 2018 y hasta el pago total dela obligación.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 18 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado al ejecutante por aviso, el 26 de febrero de 2020; dentro del término otorgado para pagar y/o excepcionar, la ejecutada no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones.

De igual forma, mediante auto del 03 de febrero de 2021 se aceptó la subrogación parcial que operó a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($ 56’013.891) que tenía a su favor el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por subrogación que le hiciere BANCOLOMBIA S.A. así, del pagaré No. 6510085981 se subrogó en la suma de 48’222.224 y del pagaré No. 6510086564 se subrogó la suma de 7’791.667., proveído que cobró firmeza al no haber sido recurrido.

De otro lado reposa en el expediente solicitud allegada el 22 de julio de 2020 por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, mediante la cual solicita terminación por pago respecto de las obligaciones que el demandado tenía con dicha entidad.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, asimismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

> *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o*

levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate…"

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó dos pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A.; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles y/o muebles que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la ejecutada.

Respecto de la obligación en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, teniendo en cuenta que el representante legal de dicha entidad allegó escrito en el que solicita la terminación del proceso respecto de dicha entidad, por el pago total de las obligaciones, entendiendo las mismas como capital, intereses y costas correspondientes, se accederá a la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, que preceptúa:

"…Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente."

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal "c." del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura[1], se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a $1'680.416.oo.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

[1] Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

RESUELVE

Primero: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S.A por las siguientes sumas de dinero de acuerdo al saldo adeudado posterior a la subrogación realizada.

- Por CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($48'2222.224.oo) como capital adeudado del pagaré Nº. 6510085981, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 14 de mayo de 2018 y hasta el pago total dela obligación

- Por la suma de SIETEMILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($7'791.666.oo), como capital adeudado del pagaré Nº 6510086564, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 23 de abril de 2018 y hasta el pago total dela obligación

Segundo: **DECLARAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** frente a la subrogación parcial aceptada a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA mediante auto del 03 de febrero de 2021, en contra de WILMAR ALEXANDER LONDOÑO PELÁEZ.

Tercero: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes inmuebles y/o muebles que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para quecon su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Cuarto: Realizar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fijala suma de $1'680.416.oo

NOTIFÍQUESE

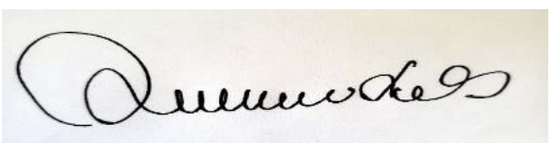

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 26, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

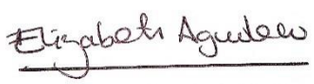

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA
Dentro del proceso 2019-00084 la apoderada de la parte demandante allegó del correo beatrizbedoya@une.net.co el 01 de julio de 2020, constancia de pago realizado al curador ad litem.

El 13 de agosto se allegó del correo linamunera.abogada@bedoyaorrego.com se allegó memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante solicitando fijar fecha de audiencia.

El 19 de febrero de 2021 se cumplió con lo ordenado mediante auto del 20 de febrero de 2020, esto es incluir el contenido de la valla al registro nacional de procesos de pertenencia.

La apoderada de la parte demandante el 1 de marzo de 2021 envía del correo beatrizbedoya.abogada@bedoyaorrego.com memorial mediante el cual solicita se aclare la a notación del 19 de febrero de 2021, anotando que dicha etapa ya había sido surtida y solicita se fije fecha para audiencia teniendo en cuenta que ya se realizaron todos los tramites a cargo de la parte demandante

Se deja constancia que el correo registrado en el SIRNA a nombre de la abogada Beatriz Elena Bedoya Orrego es beatrizbedoya.abogada@bedoyaorrego.com, sin embargo los memoriales allegados de los demás correos se encuentran firmados por la apoderada.

Girardota- Antioquia, 29 de junio de 2020.

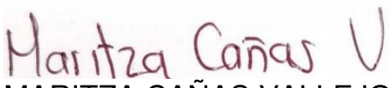

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal de Pertenencia
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00084-00
Demandante:	María consuelo Moreno Orrego y otros
Demandada:	Joaquín Emilio Isaza Castrillón y otros
Auto Interlocutorio:	**506**

En atención a la constancia secretarial que antecede, sea lo primero resolver la aclaración solicitada por la apoderada de la parte demandante, respecto de la actuación ingresada a la plataforma TYBA el 19 de febrero de 2021, sin que la misma sea procedente, toda vez que dicha actuación corresponde a lo ordenado mediante auto del 20 de febrero de 2020, esto es la inclusión de la VALLA al REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA de conformidad con el artículo 375 numeral 7 en su inciso final, siendo este **diferente** al emplazamiento que se realizó anteriormente a los demandados y a personas indeterminadas, el cual corresponde al establecido en el artículo 108 inciso sexto, el cual también se realiza a través de la misma plataforma y que es al que alude la togada como gestión procesal ya surtida.

De la constancia de pago realizado a la curadora ad litem, se ordena agregar la misma al expediente y será tenido en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas si hubiere lugar a ellas.

Ahora bien, a efectos de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la litis se encuentra debidamente integrada y vencido el término para la contestación de la demanda, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto se fijan los días 30 de septiembre y 1 de octubre del año 2021 a las 8:30 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda inicial, y con el escrito de requisitos, visible a folios 1 a 140 del archivo 0.1 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte el cual será formulado por la apoderada judicial de la parte actora a los demandados Joaquín Emilio Isaza Castrillón y Guillermo León Montoya Montoya

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P., se decreta la prueba testimonial solicitada a folio 151 del archivo 0.1 del expediente digital, de los señores Roque Jiménez, Amanda Pulgarín, Juan David Cardona, Giovani Jiménez y María Teresa Monsalve.

PRUEBA TRASLADADA:

Se decreta el traslado del proceso 2017-00388 y se dispone por secretaría se cargue la copia de la prueba al expediente el cual corresponde al proceso ordinario de pertenencia adelantado por María consuelo Moreno Orrego y José Alvarado Sanabria en contra de Joaquín Emilio Isaza Castrillón y Guillermo León Montoya Montoya

INSPECCIÓN JUDICIAL

Para efectos de identificar el bien y verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, se decreta la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso la cual queda sujeta a realizarse en forma presencial o virtual de acuerdo a las medidas de salud públicas vigentes para ese momento, lo cual se informará a las partes vía correo electrónico con anticipación.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y PERSONS INDETERMINADAS A TRAVÉS DE CURADOR AD LITEM

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte, el cual será formulado a la parte demandante, por el Curador ad litem de la parte demandada y de las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE

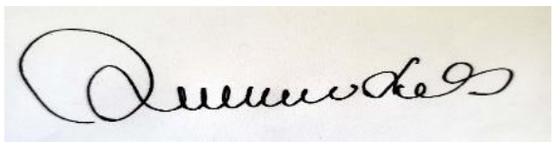

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº26, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

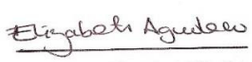

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL
29 de junio de 2021. Hago constar que el 16 de junio de 2021 se tenía programada audiencia dentro de los procesos 2019-00259 y 2019-00277 los cuales se han venido tramitado de manera conjunta, no obstante por problemas de conexión de internet en la residencia de la señora juez en horas previas e incluso posteriores a dar inicio a la misma, no se puedo llevar a cabo.

Dando cumplimiento a la directriz de la señora juez, procedí a comunicarme con los apoderados de las partes dándoles a conocer la anterior situación e informando que les seria reprogramada nueva fecha abriendo un espacio en la agenda.

Sírvase proveer,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00259-00
Demandante:	José Manuel Navarro Aguilar
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00277-00
Demandante:	Juan Fernando Rojas Ruiz
Demandado:	Incolmotos Yamaha S.A.
Auto Interlocutorio	504

Conforme con la constancia que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA PARA LA CONTINUACIÓN DE JUICIO, para el día **20 DE AGOSTO DE VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.,**

Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

De igual manera se sugiere a los apoderados y a las partes que procuren grabar las audiencias en que participen, a efectos de poder contar con un respaldo adicional, toda vez que se vienen presentando dificultades con la recuperación de la grabación a través de la plataforma asignada para ello por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general, de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

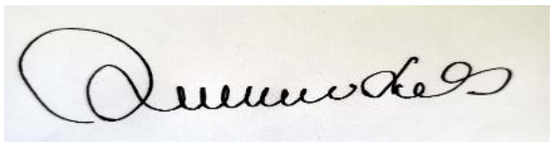

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº26, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

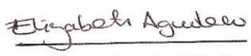

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que el 6 de abril de 2021 la parte demandante allegó memorial pretendiendo acreditar el envío del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, sin embargo, no se evidencia que se haya procedido con su envío a la dirección electrónica de la pasiva, esta es notificaciones.judiciales@duratex.com.co, no se le informó el correo electrónico al cual dar respuesta a la demanda ni se advirtió que contaba con el término de 10 días para dar respuesta.

Girardota, 29 de junio de 2021

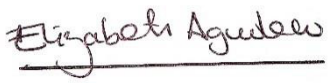

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00204-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUIS FERNANDO VALENCIA CARVAJAL
Demandadas:	TABLEMAC MDF S.A.S.
Auto Sustanciación:	**130**

En la presente demanda interpuesta por LUIS FERNANDO VALENCIA CARVAJAL en contra la sociedad TABLEMAC MDF S.A.S., allega la parte activa memorial pretendiendo acreditar el envío del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, sin embargo, no se evidencia que se haya procedido con su envío efectivo a la dirección electrónica de la pasiva, esta es notificaciones.judiciales@duratex.com.co, no le indicó a la parte que se entenderá notificada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, y que vencido este, deberá responder el libelo en el término de diez (10) días, ni le informó el canal digital al cual debe allegar la respuesta a la demanda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de la sociedad demandada, indicando en la notificación que se entenderá notificada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, y que vencido este, deberá responder el libelo en el término de diez (10) días, informándole además, que debe dar respuesta al correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

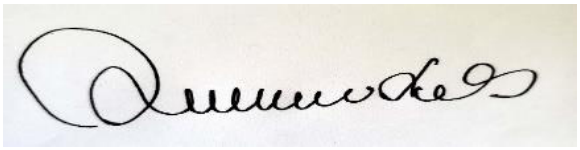

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº26, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

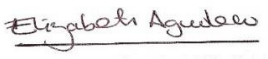

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 28 de 2021. Se deja constancia, que por auto del 24 de marzo de 2021 se requirió al ejecutante para que del correo que informa para notificaciones wyrolda@gmail.com, remitiera el poder a su apoderada judicial y esta remitirlo al Despacho conservando la trazabilidad de tal correo, o remitirlo directamente al correo electrónico de este Juzgado; a fin de establecer la veracidad del poder.

El 15 de abril de 2021 del correo wyrolda@gmail.com, del ejecutante, se remitió el poder otorgado a su apoderada y el 19 de abril de 2021 del correo nataliaseirraarias@gmail.com inscrito en el SIRNA por la vocera judicial del ejecutante, allega el poder que le fue otorgado donde se puede verificar la trazabilidad del mismo, esto es, que le fue remitido del correo personal del ejecutante.

El 08 de junio de 2021, del correo nataliasierraarias@gmail.com, inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial del demandante, allega el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-41007, donde consta la inscripción de la medida de embargo y solicita se comisione para su secuestro.

El 16 de junio de 2021, del correo nataliasierraarias@gmail.com, la apoderada judicial de la parte demandante, allega constancia de la notificación a la demandada Claudia Janette Correa Builes, la cual se hizo conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje de datos que fue remitido el 16 de junio de 2021, a los correos electrónicos claudiajcbuiles@hotmail.com que indicó la ejecutada en la E.P 2900 del 23 de enoviembre de 2018 de la Notaria 2° de Bello, Antioquia y claudiadermofacial@gmail.com otorgada por la misma ejecutada al demandante. **Teniendo como fecha de notificación el 21 de junio de 2021. El término para pagar y/o excepcionar no ha vencido.**

El 18 de junio de 2021, del correo j02cmpbello@cendoj.ramajudicial.gov.co, comunica el decreto del embargo del remanente que le llegare a quedar a la ejecutada para el proceso 2021-00228-00 que allí se tramita.

A Despacho de la señora Juez,

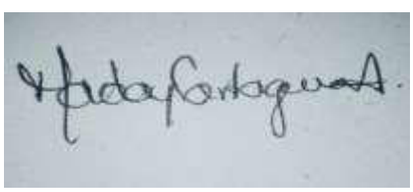

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	William De Jesús Yepes Roldán
Demandado:	Claudia Janette Correa Builes
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00035-00
Auto (S):	0133

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y dado que el poder conferido por el ejecutante a la abogada que lo representa fue remitido al Despacho desde su correo personal con copia al correo inscrito en el SIRNA por la abogada, el Despacho pudo verificar la veracidad del mismo.

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 012-41007 propiedad de la ejecutada, procede el Despacho a comisionar para el secuestro del mismo.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal –reparto- de Barbosa, Antioquia, se designa como secuestre a la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 19 No. 8A – 10 de Barbosa, Antioquia, teléfono 4066286, 311 6136605; al comisionado se le confiere facultades para subcomisionar, reemplazar secuestre de ser necesario, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, fijarle honorarios, posesionarlo en el cargo y reemplazarlo de ser necesario y las demás previstas en el art. 40 del C.G.P.

Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

Téngase por embargado de los remanentes y/o bienes que le llegaren a desembargar en este proceso a la señora CLAUDIA JANETTE CORREA BUILES, aquí demandada, para el proceso EJECUTIVO que en su contra promueve el señor WILLIAM DE JESÚS YEPES ROLDAN y que se tramita ante el JUZGADO Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, Antioquia, con el radicado 2021-00228-00.

Líbrese el correspondiente oficio con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, Antioquia, informando la procedencia de la medida informada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

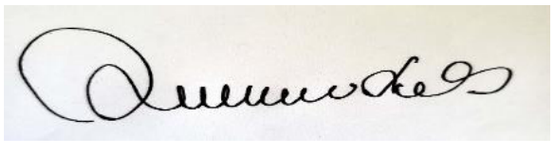

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº26, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL
29 de junio de 2021. Hago constar que la sociedad demandada fue notificada de la demanda por medio de apoderado judicial el día 21 de mayo de 2021, y la contestación fue allegada al correo institucional el día 9 de junio de 2021, que el correo fue enviado de manera simultánea a la parte actora. Que la contestación allegada por la Dra. PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA es el mismo correo electrónico que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura el cual es parboleda@godoycordoba.com.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00048-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Fredy Alberto Muñoz Valencia
Demandada:	Colombiana Kimberly Colpapel S.A.
Auto Interlocutorio:	**511**

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **21 y 22 de ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

RECONOCER personería para que represente a la sociedad demandada COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. a la sociedad GODOY CÓRDOBA ASOCIADOS S.A.S según lo permite el artículo 75 del CGP y se le reconoce personería para actuar a la Dra. PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, apoderada judicial de dicha sociedad, quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

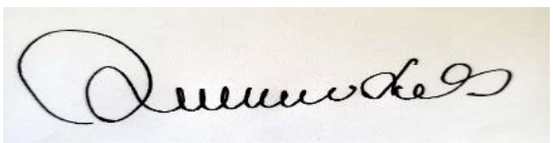

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº26, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

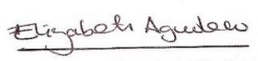

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL
29 de junio de 2021. Hago constar que la sociedad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 6 de mayo de 2021 y allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 25 de mayo de 2021, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante al correo kikauribe-90@hotmail.com, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. MARCELA VILLA CÓRDOBA el cual es: marcela@villa-asociados.com.
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00052-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EDWAR HUMBERTO ZAPATA ARENAS
Demandada:	TDM TRANSPORTE S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**500**

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad TDM TRANSPORTES S.A.S. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **19 y 20 de ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. MARCELA VILLA CÓRDOBA para que represente los intereses de la sociedad demandada, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

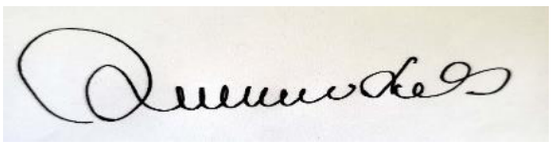

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº26, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

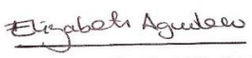

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL
29 de junio de 2021. Se deja constancia que la accionada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a pesar de no encontrarse debidamente notificada, allegó vía correo institucional, contestación a la demanda el 17 de junio de 2021; que dicho correo no fue enviado de manera simultánea al demandante, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CARLOS HUGO LEÓN SUAREZ el cual es: gizagi626@gmail.com.

Igualmente, que las codemandadas COLPENSIONES y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS, fueron notificadas de la demanda el día 13 de mayo de 2021. Que COLPENSIONES dio respuesta el 26 de mayo de 2021, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea al demandante, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. KATHERINE VANETH DAZA ANGEL el cual es: kvd1230@hotmail.com. Que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS dio respuesta a la demanda el 31 de mayo de 2021, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JOSE DANIEL HURTADO RENTERÍA el cual es: jdanhur@hotmail.com.
Sírvase proveer,

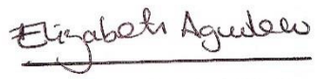

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00070-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUZ MARINA AGUDELO
Demandada:	COLPENSIONES Y OTROS
Auto Interlocutorio:	**508**

Teniendo en cuenta que la parte demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada.

En vista que, las respuestas a la demanda presentada por los codemandados cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **17 y 18 de FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su deber de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia y verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se reconoce personería para que represente a COLPENSIONES a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S según lo permite el artículo 75 del CGP y conforme al poder conferido se le reconoce personería para actuar al Dr. FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI, representante legal de la sociedad mandataria.

En los términos de la sustitución de poder allegada, se le reconoce personería en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES a la Dra. KATHERINE VANETH DAZA ÁNGEL, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

Se le reconoce personería para que representen a las codemandadas PARISS y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a los Drs. JOSÉ DANIEL HURTADO RENTERÍA Y CARLOS HUGO LEÓN SUÁREZ respectivamente, quienes no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

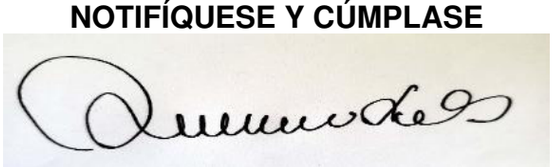

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº26, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

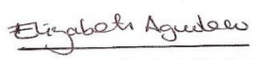

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 28 de 2021. Se deja constancia, en el sentido que el 11 de junio de 2021, del correo notificaciones@cgvconsultores.com, inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la entidad ejecutante allega dos memoriales; 1. Manifiesta al Despacho que se compromete a informar al Despacho los abonos o pagos totales que se hagan dentro del trámite de Reorganización Empresarial adelantado por Textiles Balalaika S.A., y los que haga el avalista demandado en este proceso; y 2. Solicita medida cautelar de embargo derechos sobre bien inmueble.

El 17 de junio de 2021, del correo notificaciones@cgvconsultores.com el abogado de la parte demandante allega solicitud de corrección del nombre del demandado, toda vez que en la parte considerativa del auto que libró mandamiento de pago se escribió el nombre del demandado asi Nicolas Chirdaris Chirdaris y es Nikolas Chirdaris Chirdaris tal como se escribió en la parte resolutiva del mismo.

A Despacho de la señora Juez,

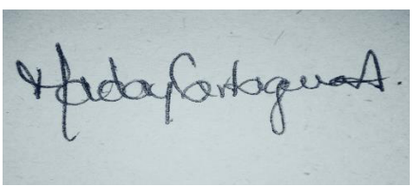

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandantes:	Banco Davivienda
Demandado:	Nikolas Chirdaris Chirdaris
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00079-00
Auto (S):	131

En atención a la solicitud de embargo de bien inmueble y por así permitirlo el inciso 1° del art. 593 del C.G.P., se decreta el **embargo y posterior secuestro** de los derechos que tenga el ejecutado Nikolas Chirdaris Chirdaris en el bien inmueble identificado con la MI 180-560 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó, Chocó, para lo cual se librará el oficio correspondiente.

Teniendo en cuenta que en el encabezado como el inciso tercero de la parte considerativa del auto calendado junio 09 de 2021, se cita como demandado a NICOLAS CHIRDARIS CHIRDARIS, siendo lo correcto NIKOLAS CHIRDARIS CHIRDARIS, tal como se señaló en la parte resolutiva del mismo, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el error advertido y se dispone tener para todos los efectos el nombre del demandado **NIKOLAS CHIRDARIS CHIRDARIS** tal como quedó consignado en la parte resolutiva del auto señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

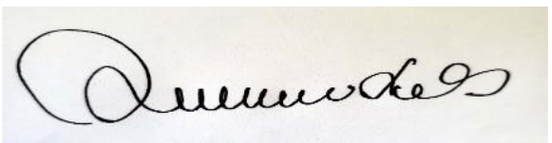

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº26, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

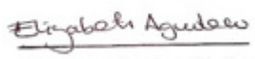

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 29 de 2021- Se deja en el sentido que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estados del 10 de junio de 2021.

Los cinco días para presentar los requisitos exigidos, transcurrieron los días 1811, 15, 16, 17 y 18 de junio de 2021.

El 17 de junio de 2021, del correo electrónico dianacarolina2149@hotmail.com, inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se allegó poder suscrito por la abogada y su poderdante (sin autenticar) y un audio de lectura del poder.

A Despacho para resolver,

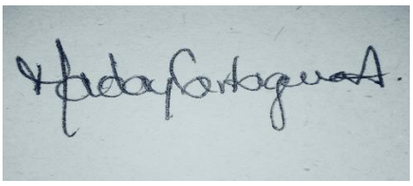

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTOEN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandantes:	Juan Francisco Peñuela
Demandado:	Sergio León Morales Mendoza
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00087-00
Auto (I):	497

Teniendo en cuenta que al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 09 de junio de 2021, notificado por estados del día 10 de junio de 2021, transcurrido el término para subsanar los defectos anotados, la parte ejecutante no dio cumplimiento a las exigencias planteadas por el Despacho en el auto antes citado, por las siguientes razones:

1.-. El art. 5 del Decreto 806 de 2020 establece que *"los poderes especiales para cualquier actuación judicial se <u>podrán</u> conferir mediante mensaje de datos…*", es decir, es opcional; el poder puede allegarse tanto en mensaje de datos, como autenticado de manera física. Concluyéndose entonces que la norma en cita no

elimina lo dispuesto en el C.G.P., en cuanto a los poderes, sino que lo complementa dada la situación social conocida y generada por el COVID 19.

2.-. En este asunto el ejecutante, optó por conferir poder con mensaje de datos, por lo que el mismo debió ser remitido desde su dirección electrónica, la cual fue registrada en el mismo poder y acápite de notificaciones del escrito que subsana la demanda, es decir jpenuelag@gmail.com al correo de su vocera judicial dianacarolina2149@hotmail.com inscrito en el SIRNA, acción que otorga seguridad jurídica al Despacho y a las mismas partes en cuanto a la **autenticidad** del poder a la hora de revisar o evaluar los documentos escaneados; estableciendo la veracidad del poder sin faltar al principio de la buena fe, ni al acceso a la administración de justicia.

Se tiene entonces que el poder y mensaje de voz, no cumplen con los requisitos del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que al digitalizarse y convertirse en un mensaje de datos el mismo, como ya se dijo, debe remitirse desde la dirección electrónica anunciada para recibir notificaciones judiciales, al de su abogada y ésta remitirlo al Despacho conservando la trazabilidad de tal correo o remitirlo directamente al correo de este Juzgado, algo que no es fuera de lo común ni es una carga para las partes.

Por lo tanto, el mensaje de voz contentivo de la lectura del poder, no es válido para efectos de dar por satisfecha la demostración de la autenticidad que se requiere en estos trámites, por cuanto el Despacho no tiene cómo verificar la trazabilidad del mismo, pues no tiene cómo cotejar que el mismo haya sido remitido del teléfono o whatsapp del demandante, informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

No obstante, no haber cumplido con ese requisito se dispondrá solamente inadmitir nuevamente la demanda y se le concederá a la parte ejecutante el término de 5 días para que subsane el defecto señalado.

Por lo tanto, se rechazará la presente demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y en consecuencia, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por JUAN FRANCISCO PEÑUELA en contra de SERGIO LEÓN MORALES MENDOZA por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

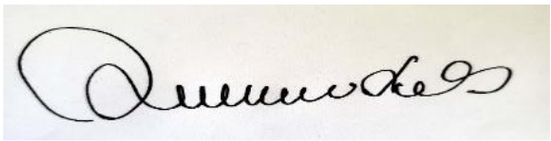

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 26, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

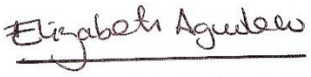

Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia
La demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2021-00101 fue radicada al despacho vía correo institucional el 24 de mayo de 2021, dicho correo NO fue enviado de manera simultánea al ejecutado, y el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. VICTOR RAUL POSSO AGUDELO el cual es victor.posso@hotmail.com.
Girardota, 29 de junio de 2021

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00101-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Demandante:	JESUS EMILIO CATAÑO MENESES
Demandado:	FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTUA
Auto Interlocutorio:	**509**

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario interpuesta por JESUS EMILIO CATAÑO MENESES en contra de FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTUA, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

A) Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará al ejecutado, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

B) Deberá allegar la matrícula inmobiliaria del inmueble 012-23158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO, instaurada por JESUS EMILIO CATAÑO MENESES en contra de FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTUA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

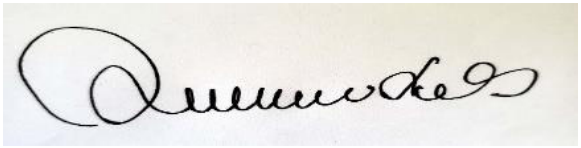

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 26, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

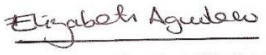

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, junio veintinueve (29) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 24 de mayo de 2021 a las 2:52 p.m., y fue remitida desde el E mail asara.munozv@upb.edu.co, y se pudo constatar que la abogada que representa la parte actora, se encuentra inscrita en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, con el correo ricardogaraymendez@gmail.com.

El poder allegado con la demanda carece de presentación personal, firma y/o trazabilidad que pruebe que el demandante otorgo poder al abogado; así mismo en el poder no se registró el correo electrónico del apoderado.

Al verificarse la trazabilidad de la comunicación, se encontró que la demanda fue comunicada a la parte demandada, vía correo electrónico y Whatsapp.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.
Provea.

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso de restitución de inmueble arrendado
Demandante	Arrendamientos Don Benja
Demandados	Alba Mónica Gil Echavarría y otra
Radicado	05308-31-03-001-2021-00102-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Int.	**473**

Del estudio de la presente demanda Verbal de Restitución de inmueble arrendado promovida por ARRENDAMIENTOS DON BENJA en contra de las señoras ALBA MÓNICA GIL ECHAVARRÍA Y ANA LUCIA RESTREPO MEDINA, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.021, quedó en la suma de $908.526.

Establece el artículo 82 No. 9 del C. G. P., que en la demanda con que se promueva todo proceso se debe indicar la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Y el artículo 26 No. 6, ibídem, señala que "En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"

No obstante la demanda estar dirigida a este Despacho, en el acápite de procedimiento y cuantía nada se dijo respecto de esta última, advirtiéndose de los hechos de la demanda que la competencia para conocer del presente asunto se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, que según el contrato de arrendamiento se pactó un término inicial de 6 meses, y el canon a la fecha de la presentación de la demanda corresponde a $ $400.000 mensuales, teniendo así que el valor para determinar la cuantía es de $2'400.000, el que no supera la mínima cuantía, establecida para el presente año.

El artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos

contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

De otro lado, el artículo 28 del C. G. P. señala que la competencia territorial se sujeta, entre otras, "a las siguiente regla:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"

En atención a la regla antes señalada, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, lugar donde será remitido para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda Verbal de Restitución de inmueble arrendado, instaurada por la ARRENDAMIENTOS DON BENJA en contra de las señoras ALBA MÓNICA GIL ECHAVARRÍA Y ANA LUCIA RESTREPO MEDINA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

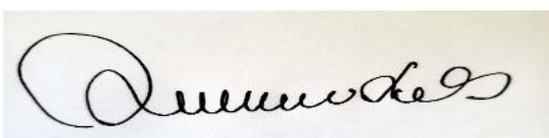

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 26, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

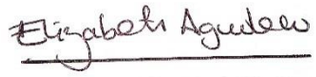

Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia:
29 de junio de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 10 de junio de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 11 al 18 de junio de 2021 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvase proveer;

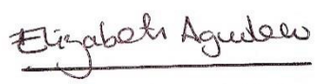

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00110-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandadas:	OCTAVIO LEÓN ZULETA BEDOYA
Auto Interlocutorio:	**505**

Al realizar el control formal de esta demanda ejecutiva laboral se dispuso a inadmitirla mediante auto del 9 de junio de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por PORVENIR S.A. en contra de OCTAVIO LEÓN ZULETA BEDOYA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

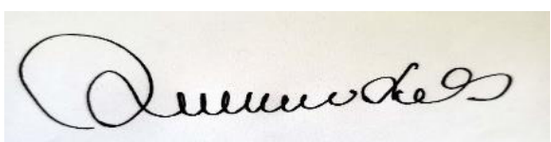

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº26, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

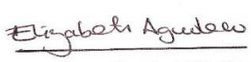

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
La demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2021-00120 fue radicada al despacho vía correo institucional el 8 de junio de 2021, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea al ejecutado, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO el cual es camasolo1@yahoo.com.
Girardota, 29 de junio de 2021

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00120-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Demandante:	LUZ NANCY CARVAJAL MONCADA
Demandado:	JESUS WALTER ECHEVERRY OLAVE
Auto Interlocutorio:	**507**

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario interpuesta por LUZ NANCY CARVAJAL MONCADA en contra de JESUS WALTER ECHEVERRY OLAVE, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

A) Deberá informar la dirección de notificación electrónica del demandante y del ejecutado, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará al ejecutado, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO, instaurada por LUZ NANCY CARVAJAL MONCADA en contra de JESUS WALTER ECHEVERRY OLAVE, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

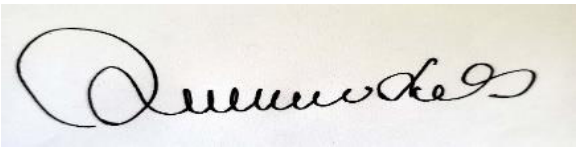

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº26, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

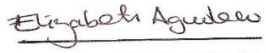

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Hago constar que la demanda con radicado 2021-00121 fue recibida en el despacho vía correo institucional el día 10 de junio de 2021, que la demanda fue enviada de manera simultánea al correo electrónico del demandado, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ el cual es: notificaciones@grupogersas.com.
Girardota, 29 de junio de 2021

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00121-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ROSALBA GUTIÉRREZ DIAZ
Demandados:	JAVIER HUMBERTO OTALVARO MESA
Auto Interlocutorio:	**498**

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ROSALBA GUTIÉRREZ DIAZ, en contra de JAVIER HUMBERTO OTALVARO MESA, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

A) Deberá aclarar los fundamentos facticos de las pretensiones segunda y tercera pues en estas indica que las prestaciones sociales le fueron pagadas hasta el 6 de enero de 2019, sin embargo, solicita indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales desde el 16 de junio de 2012.

B) Indicará al Despacho la AFP a la cual se encuentra afiliada la demandante y en caso de no contar con afiliación, deberá manifestar a cuál desea afiliarse en caso de una eventual condena a su favor.

C) Deberá allegar poder que faculte al apoderado para demandar por cada una de las pretensiones del libelo petitorio.

D) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ROSALBA GUTIÉRREZ DIAZ, en contra de los JAVIER HUMBERTO OTALVARO MESA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

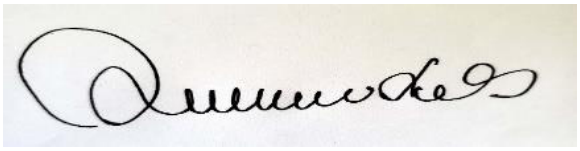

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº26, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

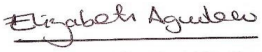

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Hago constar que la demanda con radicado 2021-00122 fue radicada el día 10 de junio de 2021, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandado CORPORACIÓN BALBOA, sin embargo no fue enviado a la dirección de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE GIRARDOTA, y que el correo desde el que se radico la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. SANTIAGO MARÍN RAMÍREZ el cual es: smarin@legalab.com.co.
Girardota, 30 de junio de 2021.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00122-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO
Auto Interlocutorio:	**501**

En la demanda interpuesta por EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

A) Deberá informar la dirección de notificación electrónica de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) Deberá allegar la prueba documental denominada "Convención colectiva entre los trabajadores oficiales y el Municipio de Girardota vigencia 2020-2023 del 5 de diciembre de 2019".

C) Acreditará el envío de la demanda al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales de la codemandada MUNICIPIO DE GIRARDOTA, este es notificaciones.judiciales@girardota.gov.co, toda vez que la demanda fue enviada a un email que no corresponde a los fines judiciales.

D) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente los demandados, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. SEBASTIÁN MARÍN RAMÍREZ para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

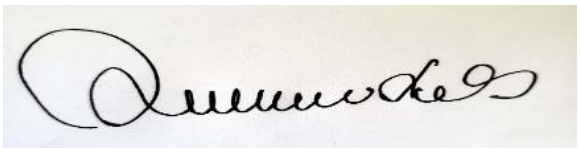

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº26, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

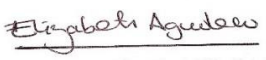

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Se deja constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2021-00124 fue radicada al despacho vía correo institucional el 18 de junio de 2021, que dicho correo NO fue enviado de manera simultánea a la sociedad ejecutada, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY el cual es aarismendy566@gmail.com.
Girardota, 29 de junio de 2021

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00124-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Demandante:	JHON LEON ORLAS FORONDA
Demandado:	PROPIEDADES, INGENIERIA, CONSTRUCCION Y ESTUDIOS DE SUELO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**510**

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario interpuesta por JHON LEON ORLAS FORONDA en contra de PROPIEDADES, INGENIERIA, CONSTRUCCION Y ESTUDIOS DE SUELO S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

A) Deberá allegar Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, el cual tenga menos de un mes de expedición y se pueda

verificar la existencia del establecimiento de comercio objeto de la medida cautelar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO, instaurada por JHON LEON ORLAS FORONDA en contra de PROPIEDADES, INGENIERIA, CONSTRUCCION Y ESTUDIOS DE SUELO S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

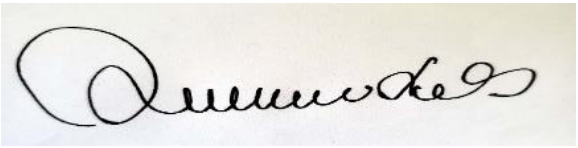

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº26, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

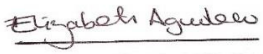

Elizabeth Agudelo
Secretaria